GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Antoliano Peralta Romero
Consultor jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
del 13 de enero de 2025.

ÍNDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley núm.1-25 que modifica los artículos 2, 3 y 16. Agrega un nuevo Capítulo que será el Capítulo XII, el cual pasa a ser Capitulo XIII, modifica además el artículo 36 de la citada Ley 138-11, y los artículos 35.1, 35.2, 35.3, 35.4, 35.5, 35.6 y 35.7 a la Ley núm. 138-11, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura. **Pág. 3**

Ley núm. 2-25 que regula la contratación de prospectos de beisbol que son asignados a la Liga Dominicana de Verano (DSL) dentro del sistema de Ligas Mayores de Beisbol de los Estados Unidos (MLB). **8**

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. núm. 1-25 que declara de duelo oficial el día 8 de enero del presente año, con motivo del fallecimiento del señor Miguel Ángel Bissié Romero. **14**

Dec. núm. 2-25 que nombra los embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de la República en la India, Trinidad y Tobago, Guatemala, Cuba y en el Estado Plurinacional de Bolivia. Deroga los decretos que nombraron embajadores de nuestro país en Guatemala y Bolivia, así como ministros consejeros en Gran Bretaña, Venezuela e Irlanda del Norte y ante la Unesco. Pág. 15

Dec. núm. 3-25 que nombra dos (2) vicecónsules de la República en San Pedro de Sula, República de Honduras y en Zúrich, Confederación Suiza. Deroga los artículos 3 y 4 del Decreto núm. 633-24. 17

Dec. núm. 4-25 que dispone la entrega en extradición al Reino de España, del nacional dominicano Carlos Ariel Diaz Morales. 18

Dec. núm. 5-25 que autoriza al embajador Francisco Alberto Caraballo Núñez, para que pueda aceptar y usar una condecoración extranjera otorgada por el Gobierno de la República Federal de Alemania. 20

Dec. núm. 6-25 que dispone la entrega en extradición a la República Italiana del ciudadano dominicano Pascacio Bueno Rosario. 21

Dec. núm. 7-25 que pone a cargo del Ministerio de Economía, Planificación de Desarrollo, al viceministro de esa institución Alexis Vidal Cruz Rodríguez. Nombra al viceministro de Sectores Productivos de dicho ministerio, como viceministro de Planificación e Inversión Pública del citado ministerio. Deroga el artículo 3 del Decreto núm. 361-22 y los artículos 11 y 13 del Decreto núm. 456-24. 23

Dec. núm. 8-25 que deroga el artículo 26 del Decreto núm. 246-16, que designó a Miguel Mejía como Ministro sin Cartera para Políticas de Integración Regional. 24

Ley núm.1-25 que modifica los artículos 2, 3 y 16. Agrega un nuevo Capítulo que será el Capítulo XII, el cual pasa a ser Capitulo XIII, modifica además el artículo 36 de la citada Ley 138-11, y los artículos 35.1, 35.2, 35.3, 35.4, 35.5, 35.6 y 35.7 a la Ley núm. 138-11, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura. G. O. No. 11183 del 13 de enero de 2025.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley núm. 1-25

Considerando primero: Que el Consejo Nacional de la Magistratura es el órgano constitucional, integrado de forma plural, con la función de designar a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, los del Tribunal Constitucional, los del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes y al Procurador General de la República y la mitad de los procuradores adjuntos, a propuesta del Presidente de la República; así como evaluar el desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando segundo: Que el 27 de octubre de 2024 fue proclamada una nueva Constitución de la República, la que en la parte dispositiva de su artículo 171 dispone: "El Presidente de la República, dentro de los primeros cien días de su mandato constitucional, propondrá al Consejo Nacional de la Magistratura una persona para ser designada Procurador General de la República y aquellas que representen la mitad de los procuradores adjuntos, de conformidad con lo establecido en la ley";

Considerando tercero: Que el párrafo I del artículo 171 de la Constitución de la República establece: "El Procurador General de la República y los procuradores adjuntos designados por el Consejo Nacional de la Magistratura tendrán carácter de inamovilidad durante un período de dos años. Podrán ser confirmados al término de su período por el Consejo Nacional de la Magistratura, bajo las mismas reglas de su elección, salvo destitución por juicio político";

Considerando cuarto: Que el párrafo II del artículo 171 de la Constitución de la República establece: "En caso de falta definitiva del Procurador General de la República o sus adjuntos, los sustitutos serán designados, a través del mismo mecanismo, por el tiempo que resta para concluir el período de dos años en curso";

Considerando quinto: Que con la proclamación de la Constitución, se ha dado lugar a cambios que ameritan la adecuación a la Ley núm.138-11, del 21 de junio de 2011, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, consolidando así la estabilidad democrática y la neutralidad política en los procesos de elección.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0135/22, del 12 de mayo de 2022.

Vista: La Ley núm.138-11, del 21 de junio de 2011, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar la Ley núm.138-11, del 21 de junio de 2011, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, a los fines de su adecuación y regular la escogencia del Procurador General de la República y los procuradores adjuntos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

DE LA MODIFICACIÓN A LA LEY NÚM.138-11

Artículo 3.- Modificación artículos 2 y 3. Se modifican los artículos 2 y 3 de la Ley núm.138-11, del 21 de junio de 2011, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, para que digan:

> **"Artículo 2.- Integración**. El Consejo Nacional de la Magistratura se integrará de conformidad con la Constitución de la República, para que digan:
>
> 1) El Presidente de la República, quien lo presidirá y, en su ausencia, por el Vicepresidente de la República.
>
> 2) El Presidente del Senado de la República.
>
> 3) Un senador o senadora escogido por el Senado de la República que pertenezca al partido o bloque de partidos diferentes al Presidente del Senado y que ostente la representación de la segunda mayoría.
>
> 4) El Presidente de la Cámara de Diputados.
>
> 5) Un diputado o diputada escogido por la Cámara de Diputados, que pertenezca al partido o bloque de partidos diferentes al del Presidente de la Cámara de Diputados y que ostente la representación de la segunda mayoría.

6) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

7) Un magistrado o magistrada de la Suprema Corte de Justicia escogido por su Pleno, quien fungirá de secretario.

8) El Presidente del Tribunal Constitucional.

Artículo 3.- Funciones. El Consejo Nacional de la Magistratura tiene las siguientes funciones:

1) Designar los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

2) Designar los jueces del Tribunal Constitucional.

3) Designar los jueces del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes.

4) Designar el Procurador General de la República y la mitad de los procuradores adjuntos, a propuesta del Presidente de la República.

5) Evaluar el desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia".

Artículo 4.- Modificación artículo 16. Se modifica el artículo 16 de la Ley núm. 138-11, del 21 de junio de 2011, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, para que diga:

"**Artículo 16.- Abstención.** En todos los casos en que un miembro del Consejo Nacional de la Magistratura aspire o acepte su postulación como juez o Procurador General de la República, o uno de los procuradores adjuntos, se debe abstener de participar en su elección.

Párrafo. - Tampoco podrá participar en la elección de un candidato a juez o al cargo de Procurador General de la República o uno de sus procuradores adjuntos, cuando le unan vínculos sanguíneos o de afinidad hasta el cuarto grado inclusive".

Artículo 5.- Adición capítulo y varios artículos. Se agrega un nuevo capítulo, que será el capítulo XII y los artículos 35.1, 35.2, 35.3, 35.4, 35.5, 35.6, 35.7 a la Ley núm.138-11, del 21 de junio de 2011, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, que dirán:

CAPÍTULO XII

DE LA DESIGNACION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA MITAD DE LOS PROCURADORES ADJUNTOS

Artículo 35.1.- Designación del Procurador General de la República y la mitad de los procuradores adjuntos. El Consejo Nacional de la Magistratura designará al Procurador General de la República y la mitad de los procuradores adjuntos, a propuesta del Presidente de la República.

Párrafo.- La forma de presentación de las propuestas del Presidente de la República al Consejo Nacional de la Magistratura, así como los documentos requeridos para sustentarlas, serán establecidos en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 35.2.- Período de designación. El Consejo Nacional de la Magistratura designará al Procurador General de la República y la mitad de los procuradores adjuntos por un período de dos años, los cuales tendrán carácter de inamovilidad.

Artículo 35.3.- Actuación ante no designación. Si el Consejo Nacional de la Magistratura no escoge al Procurador General de la República o algunos o todos de los procuradores adjuntos propuestos por el Presidente de la República, se repetirá el mismo proceso hasta tanto sean ocupadas las vacantes correspondientes.

Artículo 35.4.- Cantidad de votos para designación. El Consejo Nacional de la Magistratura procederá a la designación del Procurador General de la República y de los procuradores adjuntos, después de haber evaluado a los postulados, con un mínimo de cinco votos favorables de los miembros presentes.

Párrafo. - La forma y requisitos de la evaluación a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura serán establecidos en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 35.5.- Confirmación del Procurador General de la República y los procuradores adjuntos. El Consejo Nacional de la Magistratura podrá confirmar al Procurador General de la República y a los procuradores adjuntos, al término de su período, y bajo las mismas reglas de su elección, salvo destitución por juicio político.

Artículo 35.6.- Actuación en caso de falta definitiva. Si el Procurador General de la República faltare definitivamente en su cargo o alguno de sus adjuntos, los sustitutos serán designados, a través del mismo mecanismo, por el tiempo que resta para concluir el período de dos años en curso.

Artículo 6.- Modificación capítulo XII. Se modifica el número del capítulo XII, que pasará a ser el XIII, con su epígrafe, de la Ley núm.138-11, del 21 de junio de 2011, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, para que diga:

"CAPÍTULO XIII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES"

Artículo 7.- Modificación artículo 36. Se modifica el artículo 36 de la Ley núm.138-11, del 21 de junio de 2011, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, para que diga:

> **"Artículo 36.- Juramento**. El Consejo Nacional de la Magistratura convocará inmediatamente, por vía de la Secretaría, a las y los jueces elegidos del Tribunal Constitucional, de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Superior Electoral, y al Procurador General de la República y los procuradores adjuntos, a fin de que presente el juramento de ley ante dicho Consejo".

CAPÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8.- Adecuaciones reglamentarias. En un plazo máximo de 30 días, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo Nacional de la Magistratura deberá adecuar el reglamento de aplicación de la Ley núm.138-11, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 9.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Ley núm. 2-25 que regula la contratación de prospectos de beisbol que son asignados a la Liga Dominicana de Verano (DSL) dentro del sistema de Ligas Mayores de Beisbol de los Estados Unidos (MLB). G. O. No. 11183 del 13 de enero de 2025.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley núm. 2-25

Considerando primero: Que el béisbol es el deporte más arraigado en la República Dominicana cuyo desarrollo, durante más de cien años, ha convertido al país en la principal fuente de jugadores fuera de los Estados Unidos, para el sistema de Ligas Mayores de Béisbol de los Estados Unidos (MLB).

Considerando segundo: Que la República Dominicana produce el mayor número de jugadores de béisbol extranjeros que ingresan al sistema de Ligas Mayores de Béisbol de los Estados Unidos (MLB), por lo que los 30 equipos que lo integran han instalado academias de entrenamiento en la República Dominicana, a las que ingresan los jóvenes prospectos que son firmados por dichos equipos y que son asignados a la Liga Dominicana de Verano (DSL).

Considerando tercero: Que la República Dominicana es el único país, aparte de los Estados Unidos, que cuenta con una plataforma integrada al sistema de las Ligas Mayores de Béisbol de los Estados Unidos (MLB), lo cual ha incrementado exponencialmente la cantidad de jugadores dominicanos y de otros países de la región firmados en los últimos 15 años.

Considerando cuarto: Que, dada la naturaleza de la actividad deportiva y los requerimientos propios de la práctica del béisbol, los equipos de las Ligas Mayores de Béisbol de los Estados Unidos (MLB) imparten entrenamiento, capacitación y la instrucción especializada, que propician el desarrollo y optimización plena de los deportistas, lo que les permite, en la mayoría de los casos, desempeñarse con éxito en los escenarios nacionales e internacionales.

Considerando quinto: Que, para lograr los objetivos, los equipos de las Ligas Mayores de Béisbol de los Estados Unidos (MLB) que operan en la República Dominicana han desarrollado su propia estructura organizativa, reglas, políticas y torneos, dentro de los que se destaca la Liga Dominicana de Verano (DSL), en la cual los jugadores optimizan sus talentos y perfeccionan sus habilidades, lo que les permite, posteriormente, un mejor desempeño en los escenarios de béisbol en los Estados Unidos y otros países.

Considerando sexto: Que en la actividad y práctica del béisbol que impulsan los equipos de las Ligas Mayores de Béisbol de los Estados Unidos (MLB) y en la Liga Dominicana de Verano (DSL) que desarrollan, los jóvenes que participan, primero en la capacitación y entrenamiento y posteriormente en la indicada liga o en los torneos que ameriten, deben firmar un contrato, donde los mismos asumen obligaciones, que garantizan el logro de los objetivos de los equipos y la optimización, protección y compromiso de los jugadores, el cual no solo posee los contenidos de su remuneración, sino sus propias reglas y contenidos particulares destinados a la eficientización de la práctica deportiva, la preparación física, la salud y el debido bienestar de los jóvenes.

Considerando séptimo: Que si bien al firmar el contrato para jugar en la Liga Dominicana de Verano (DSL) con los equipos de las Ligas Mayores de Béisbol de los Estados Unidos (MLB), los prospectos suelen recibir un desembolso denominado “bono de firma”, éstos no reciben el pago de un salario durante el tiempo que están asignados a la DSL, incluyendo el tiempo que estén alojados en las academias de los equipos de MLB recibiendo entrenamiento y capacitación, con excepción del pago que reciben durante el período de aproximadamente tres meses que dura la Liga Dominicana de Verano (DSL), a título de dieta o asistencia para cubrir sus gastos.

Considerando octavo: Que la Liga Dominicana de Verano (DSL) es una liga de desarrollo de talentos en un ambiente competitivo como parte esencial del proceso de entrenamiento y formación de los jugadores asignados a dicha liga.

Considerando noveno: Que los prospectos dominicanos y de otros países de la región que son asignados a la DSL generalmente firman a los 16 años, mientras que los jugadores de Estados Unidos lo hacen a partir de los 18 años y, de hecho, más de la mitad de estos firman a partir de los 21 años, tras haber desarrollado sus capacidades y talentos en programas de béisbol en escuelas y universidades. De ahí que los jugadores que firman el contrato para jugar en la Liga Dominicana de Verano (DSL) necesitan recidir en la indicada liga y en las academias de los equipos de la Ligas Mayores de Béisbol de los Estados Unidos (MLB) en la República Dominicana, el entrenamiento, la capacitación, la instrucción y el desarrollo que los lleve a niveles óptimos y les permita competir exitosamente con, los jugadores de Estados Unidos, quienes son asignados directamente a las Ligas Menores de los Estados Unidos desde el momento que son firmados por los equipos de la indicada liga.

Considerando décimo: Que el contrato que suscriben los equipos de las Ligas Mayores de Béisbol de los Estados Unidos (MLB) y los jóvenes prospectos que son asignados a la Liga Dominicana de Verano (DSL) tiene las características de un contrato especial, de naturaleza civil, el cual contiene disposiciones particulares que son esenciales en ese tipo de contratos deportivos, pero que no encajan necesariamente en la normativa laboral dominicana ni en ninguno de los tipos de contratos nominados en la legislación nacional, por lo que se amerita la intervención legislativa para su regulación.

Considerando decimoprimero: Que es deber del Estado tomar las decisiones legislativas que permitan regular las actividades deportivas en que intervienen los jóvenes dominicanos y armonizar sus actividades frente a los equipos contratantes, lo que conlleva observar la legislación deportiva sobre la materia y establecer los parámetros para la contratación, lo que implica salvaguardar el interés general del dominicano y proteger sus potencialidades.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo.

Vista: La Ley núm.50-87, del 4 de junio de 1987, que deroga y sustituye la Ley núm.42 del año 1942, sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industrias de la República.

Vista: La Ley núm.356-05, del 30 de agosto de 2005, Ley General de Deportes.

Vista: La Ley núm.136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Vista: La Ley núm.181-09, del 6 de julio de 2009, que introduce modificaciones a la Ley núm.50-87, de fecha 4 de junio de 1987, sobre Cámaras Oficiales de Comercio y Producción de la República.

Vista: La Ley núm.36-23, del 23 de junio de 2023, que modifica los artículos 15, 16, 16.1 y 17, de la Ley núm.50-87, del 4 de junio de 1987, que deroga y sustituye la Ley núm.42, del año 1942, sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industrias de la República.

Visto: El Decreto núm.691-23, del 29 de diciembre de 2023, que crea la Dirección del Comisionado Nacional de Béisbol y se dispone su desconcentración funcional del Ministerio de Deportes y Recreación. Instruye a los ministerios de Deportes, de Hacienda, de Administración Pública, así como a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para que presten todo el apoyo necesario a fin de asegurar el fortalecimiento institucional a dicha dirección.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto establecer la naturaleza jurídica de la relación contractual entre los equipos de las Ligas Mayores de Béisbol de los Estados Unidos (MLB), con los prospectos que son contratados para ingresar a la Liga Dominicana de Verano (DSL) para su entrenamiento, capacitación, así como su participación en torneos de béisbol entre academias que se escenifiquen en la República Dominicana.

Artículo 2.- **Ámbito de aplicación.** Esta ley tiene una aplicación material a la relación contractual entre un equipo de Ligas Mayores de Baseball de los Estados Unidos (MLB) y un jugador de béisbol asignado exclusivamente a la Liga Dominicana de Verano (DSL), para su entrenamiento, capacitación y participación en torneos entre academias en la República Dominicana y rige en todo el territorio nacional.

Párrafo.- Esta ley dejará de ser aplicable tan pronto el jugador asignado a la Liga Dominicana de Verano (DSL) ingrese al sistema de Ligas Menores de Estados Unidos, dentro del sistema de las Ligas Mayores de Béisbol de los Estados Unidos (MLB).

Artículo 3.- Naturaleza del contrato. El acuerdo por el cual un equipo de las Ligas Mayores de Béisbol de los Estados Unidos (MLB) pacta con un jugador para que ingrese a la Liga Dominicana de Verano (DSL) a su esquema de entrenamiento y capacitación, es un contrato especial de carácter deportivo, de naturaleza civil, en virtud del cual el jugador pone a disposición del contratante su talento para el juego del béisbol, a cambio de recibir la adecuada formación en la disciplina del deporte de béisbol, el debido entrenamiento y capacitación integral en la República Dominicana, lo que incluye participar en torneos de béisbol entre academias que se escenifiquen en el territorio nacional.

Párrafo.- El contrato a que se refiere este artículo se regirá por esta ley, por lo dispuesto en la Ley núm.356-05, del 30 de agosto de 2005, Ley General de Deportes, en cuanto le sea aplicable, y por las disposiciones del Código Civil de la República Dominicana.

Artículo 4.- Consentimiento de los padres o tutores en caso de menores. Cuando el prospecto que firme un contrato con un equipo de las Ligas Mayores de Béisbol de los Estados Unidos (MLB) sea menor de edad, será necesario el consentimiento expreso de los padres o tutores del jugador.

Párrafo.- En ningún caso podrá firmarse un contrato de la Liga Dominicana de Verano con un jugador que tenga menos de 16 años.

Artículo 5.- Obligaciones de los equipos de la MLB. Los equipos de las Ligas Mayores de Béisbol de los Estados Unidos (MLB) tienen la obligación de ofrecer lo siguiente a sus jugadores mientras estos estén alojados en sus academias en la República Dominicana y asignados a la Liga Dominicana de Verano (DSL):

1) Entrenamiento y capacitación deportiva;

2) Alojamiento en instalaciones limpias y cómodas, alimentación adecuada, programas de educación de acuerdo con los niveles académicos de los jugadores, asistencia médica y formación integral;

3) Fomentar y facilitar la educación integral, en centros públicos o privados, que les permitan continuar con sus estudios básicos o universitarios.

Artículo 6.- Contenido mínimo del contrato. En el contrato a que se refiere el artículo 3, las partes podrán disponer lo siguiente:

1) Lo relativo a las condiciones físicas en que deberá mantenerse el beisbolista;

2) La conducta personal y deportiva que debe observar;

3) Su participación en programas deportivos, educativos y de formación integral que ofrecen los equipos de las Ligas Mayores de Béisbol de los Estados Unidos (MLB);

4) La indicación de los torneos de béisbol en que participará en el país.

Artículo 7.- Dieta. Durante la duración de la Liga Dominicana de Verano (DSL) los equipos estarán obligados a entregar a los jugadores una suma de dinero, para cubrir su dieta diaria y necesidades básicas, según lo establecido en el contrato.

Artículo 8.- Resolución de controversias. Los conflictos que puedan surgir en cuanto a la validez, interpretación, ejecución, resolución, cancelación o terminación del contrato, podrán dirimirse mediante el arbitraje, según la modalidad que se defina en el contrato.

Párrafo I.- Si en el contrato se estipula el arbitraje, este deberá realizarse en la República Dominicana, en idioma español y sin costo alguno para los jugadores en lo que respecta al pago de tasas administrativas y honorarios de árbitros.

Párrafo II.- En caso de que el contrato no disponga el arbitraje como modalidad de resolución de controversias, los conflictos que puedan surgir en cuanto a la validez, interpretación, ejecución, resolución, cancelación o terminación, serán competencia de los tribunales dominicanos de derecho común.

Artículo 9.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181.º de la Independencia y 162.º de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 1-25 que declara de duelo oficial el día 8 de enero del presente año, con motivo del fallecimiento del señor Miguel Ángel Bissié Romero. G. O. No. 11183 del 13 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 1-25

CONSIDERANDO: Que Miguel Angel Bissié Romero fue un destacado ciudadano que arriesgó su vida y la de sus familiares al participar en la planificación y consumación de la gesta del 30 de mayo de 1961, que culminó en el ajusticiamiento del dictador Rafael Leónidas Trujillo.

CONSIDERANDO: Que Miguel Angel Bissié Romero nació en Navarra, España, y llegó a la República Dominicana en 1957 como maestro de la Escuela Técnica Salesiana. Pese a su juventud, fundó un taller de herrería conocido como "Los Navarro'' que luego sería uno de los escenarios para la guarda de las armas que se usarían en el tiranicidio.

CONSIDERANDO: Que, como resultado de su participación en la gesta y su cercanía con algunos de sus principales protagonistas, como Antonio de la Maza, fue encarcelado y torturado por los esbirros del régimen trujillista.

CONSIDERANDO: Que Miguel Angel Bissié Romero recibió la nacionalidad dominicana de manera oficial en 1962, pero la ganó de la manera más honrosa y valiente posible, al poner su vida y sus bienes al servicio de la libertad, de la democracia y del respeto a los derechos.

CONSIDERANDO: Que, al momento de su partida, acaecida el día de 4 de enero de 2025, Bissié Romero, de 90 años de edad, se había hecho acreedor del reconocimiento y gratitud del pueblo dominicano, siendo galardonado con la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro en el año 2011.

CONSIDERANDO: Que Miguel Ángel Bissié Romero fue un héroe nacional y merece que su memoria sea recordada y enaltecida, por lo que el gobierno de la República dispone duelo oficial en su honor.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 108, sobre Días Festivos, de Duelo y de Conmemoración, del 21 de marzo de 1967.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1. Se declara de duelo oficial el día 8 de enero del presente año con motivo del fallecimiento de Miguel Ángel Bissié Romero.

ARTÍCULO 2. Se instruye al Ministerio de Defensa a que rinda los honores militares a este prominente ciudadano dominicano.

ARTÍCULO 3. La Bandera Nacional deberá ondear a media asta el día señalado en los recintos militares y edificios públicos en todo el país.

ARTÍCULO 4. Envíese a los ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa e Interior y Policía, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 2-25 que nombra los embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de la República en la India, Trinidad y Tobago, Guatemala, Cuba y en el Estado Plurinacional de Bolivia. Deroga los decretos que nombraron embajadores de nuestro país en Guatemala y Bolivia, así como ministros consejeros en Gran Bretaña, Venezuela e Irlanda del Norte y ante la Unesco. G. O. No. 11183 del 13 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 2-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Francisco Manuel Comprés Hernández queda designado embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en la República de la India.

ARTÍCULO 2. Raquel Josefina Jacobo Jaar queda designada embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de la República Dominicana en la República de Trinidad y Tobago.

ARTÍCULO 3. Ricardo Tomás Polanco Reinoso queda designado embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Guatemala.

ARTÍCULO 4. Jerjes Fleming Suriel Mota queda designado embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Cuba.

ARTÍCULO 5. Sara Emilia Altagracia Paulino Cárdenas queda designada embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de la República Dominicana en el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 6. Se derogan el artículo 1 del Decreto núm. 1611-04, del 23 de diciembre de 2004; el artículo 1 del Decreto núm. 612-11, del 14 de octubre de 2011, y el artículo 1 del Decreto núm. 619-11, del 14 de octubre de 2011, que designaron a Francisco Manuel Comprés Hernández, ministro consejero en la Embajada de la Republica Dominicana ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, delegado adjunto de la Delegación Permanente de la República Dominicana ante la Organización de 1as Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y ministro consejero en la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

ARTÍCULO 7. Se deroga el artículo 4 del Decreto núm. 528-20, del 30 de septiembre de 2020, que designó a Sara Emilia Altagracia Paulino Cárdenas, embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de la República Dominicana en la República de Guatemala.

ARTÍCULO 8. Se deroga el artículo 3 del Decreto núm. 472-20, del 16 de septiembre de 2020, que designó a Jerjes Fleming Suriel Mota, ministro consejero en la Embajada de la República Dominicana en la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 9. Se deroga el artículo 1 del Decreto núm. 46-21, del 26 de enero de 2021, que designó a Claudio Miguel Marte González, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 10. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 3-25 que nombra dos (2) vicecónsules de la República en San Pedro de Sula, República de Honduras y en Zúrich, Confederación Suiza. Deroga los artículos 3 y 4 del Decreto núm. 633-24. G. O. No. 11183 del 13 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 3-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 3 del Decreto núm. 633-24, del 5 de noviembre de 2024, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

> "**ARTÍCULO 3.** Dinorah Contreras Torres, queda designada vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en San Pedro Sula, República de Honduras."

ARTÍCULO 2. Se modifica el artículo 4 del Decreto núm. 633-24, del 5 de noviembre de 2024, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

> "**ARTÍCULO 4.** Francis Adalberto Figuereo Batista, queda designado vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Zúrich, Confederación Suiza."

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 4-25 que dispone la entrega en extradición al Reino de España, del nacional dominicano Carlos Ariel Diaz Morales. G. O. No. 11183 del 13 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 4-25

CONSIDERANDO: Que el Reino de España, mediante la nota verbal del 6 de septiembre de 2024, de su Embajada en la República Dominicana, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **Carlos Ariel Díaz Morales**, en virtud de la solicitud internacional dictada por el Juzgado de Instrucción 7 de Barcelona, en virtud de las diligencias previas 530/2016, por los siguientes delitos:

> *Asesinato previsto y penado en el artículo 139 del Código Penal Español y tenencia ilícita de armas de fuego previsto y penado en el artículo 563 del Código Penal Español.*

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud formal de extradición del nacional dominicano **Carlos Ariel Díaz Morales**, por instancia del 9 de septiembre de 2024, de la Procuraduría General de la República.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a las notas estenográficas de la audiencia pública presencial celebrada el 8 de noviembre de 2024 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nacional dominicano **Carlos Ariel Díaz Morales**, optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ante los magistrados de la Segunda Sala ser entregado a las autoridades del Gobierno del Reino de España para que ser juzgado por los cargos que se le imponen.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre la República Dominicana y el Gobierno del Reino de España, promulgado mediante Resolución núm. 189 del 10 de enero de 1984, las Partes convienen en entregar a la justicia aquellos individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un hecho punible cometido en su territorio o sobre el que el Estado requirente tenga jurisdicción.

CONSIDERANDO: Que, por su lado, el artículo 3 del Tratado establece que también darán lugar a extradición los hechos punibles previstos en convenios multilaterales en los que ambos países sean parte.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano **Carlos Ariel Díaz Morales,** fue solicitada en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Resolución núm. 189, del 10 de enero de 1984, que aprueba el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre la República Dominicana y el Gobierno del Reino de España.

VISTA: La nota verbal del 6 de septiembre de 2024, de la Embajada de España en República Dominicana al Gobierno dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición al Reino de España del nacional dominicano **Carlos Ariel Díaz Morales**, en virtud de la solicitud internacional dictada por el Juzgado de Instrucción 7 de Barcelona, en virtud de las diligencias previas 530/2016, por los siguientes delitos:

> *Asesinato previsto y penado en el artículo 139 del Código Penal Español y tenencia ilícita de armas de fuego previsto y penado en el artículo 563 del Código Penal Español.*

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al nacional dominicano **Carlos Ariel Díaz Morales,** bajo ninguna circunstancia se le juzgará por infracciones diferentes a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la legislación penal de la República Dominicana, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobase su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 5-25 que autoriza al embajador Francisco Alberto Caraballo Núñez, para que pueda aceptar y usar una condecoración extranjera otorgada por el Gobierno de la República Federal de Alemania. G. O. No. 11183 del 13 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 5-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 1325, del 13 de enero de 1947, que reglamenta la obtención de cargos públicos y extranjeros, y la aceptación y uso de condecoraciones extranjeras a ciudadanos dominicanos.

VISTO: El Reglamento núm. 4157, del 4 de febrero de 1947, sobre aceptación de condecoraciones y cargos extranjeros por ciudadanos dominicanos, y sus modificaciones.

VISTO: El memorándum núm. DCEP-47981, del 4 de diciembre de 2024, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se autoriza al embajador **Francisco Alberto Caraballo Núñez**, para que pueda aceptar y usar la condecoración "Orden al Mérito", otorgada por el Gobierno de la República Federal de Alemania.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 6-25 que dispone la entrega en extradición a la República Italiana del ciudadano dominicano Pascacio Bueno Rosario. G. O. No. 11183 del 13 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 6-25

CONSIDERANDO: Que la República Italiana, mediante nota verbal núm. 443-P/2024, del 28 de mayo de 2024, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del ciudadano dominicano **Pascasio Bueno Rosario**, sobre la base de la orden de ejecución por encarcelamiento emitida por la Fiscalía del Tribunal de Apelación de Roma, el 6 de abril de 2022, en el marco del procedimiento SIEP núm. 545/2022, para la ejecución de la sentencia dictada el 5 de mayo de 2021, por la Corte de Apelación de Roma, firme el 9 de octubre de 2021, la cual establece lo siguiente:

> Condenado a la pena de doce años de detención por el delito previsto y castigado por los artículos 110 C.P., 73.1 y 1 bis, 80.2 D.P.R. No. 309/90, 4 Ley No. 146/2006 (concurso en tráfico ilícito de cantidades notorias de sustancias estupefacientes con la circunstancia agravante de la transnacionalidad) por haber importado a Italia una cantidad notoria de 3,200 kilos aproximadamente de sustancia estupefaciente tipo cocaína, a Roma, el 04.10.2007.

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano **Pascasio Bueno Rosario**, mediante instancia de la Procuraduría General de la República del 10 de junio de 2024.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a las notas estenográficas de la audiencia pública presencial celebrada el 13 de diciembre de 2024 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ciudadano dominicano **Pascasio Bueno Rosario**, optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ante los magistrados de dicha sala ser entregado a las autoridades italianas para ser juzgado por los cargos que se le imputan.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Extradición firmado entre la República Italiana y la República Dominicana, aprobado mediante la Resolución núm. 346-22 del 2 de agosto de 2022, las Partes se comprometen a entregar a la Parte Requirente los individuos que se encuentren en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurran las circunstancias dispuestas en la referida disposición.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del ciudadano dominicano **Pascasio Bueno Rosario**, fue solicitada en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Resolución núm. 346-22, del 2 de agosto de 2022 que aprueba el Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República Italiana.

VISTA: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la Republica Dominicana.

VISTA: La nota verbal núm. 443-P/2024, del 28 de mayo de 2024, solicitada por la República Italiana al Gobierno dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición a la República Italiana del ciudadano dominicano **Pascasio Bueno Rosario**, sobre la base de la orden de ejecución por encarcelamiento emitida por la Fiscalía del Tribunal de Apelación de Roma, el 6 de abril de 2022, en el marco del procedimiento SIEP núm. 545/2022, para la ejecución de la sentencia dictada el 5 de mayo de 2021, por la Corte de Apelación de Roma, firme el 9 de octubre de 2021, la cual establece lo siguiente:

> Condenado a la pena de doce años de detención por el delito previsto y castigado por los artículos 110 C.P., 73.1 y 1 bis, 80.2 D.P.R. No. 309/90, 4 Ley No. 146/2006 (concurso en tráfico ilícito de cantidades notorias de sustancias estupefacientes con la circunstancia agravante de la transnacionalidad) por haber importado a Italia una cantidad notoria de 3,200 kilos aproximadamente de sustancia estupefaciente tipo cocaína, a Roma, el 04.10.2007.

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al ciudadano dominicano **Pascasio Bueno Rosario**, bajo ninguna circunstancia se le juzgará por sanciones diferentes a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la legislación penal de la República Dominicana, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobase su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 7-25 que pone a cargo del Ministerio de Economía, Planificación de Desarrollo, al viceministro de esa institución Alexis Vidal Cruz Rodríguez. Nombra al viceministro de Sectores Productivos de dicho ministerio, como viceministro de Planificación e Inversión Pública del citado ministerio. Deroga el artículo 3 del Decreto núm. 361-22 y los artículos 11 y 13 del Decreto núm. 456-24. G. O. No. 11183 del 13 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 7-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012.

VISTO: El Decreto núm. 100-21, del 18 de febrero de 2021.

VISTO: El Decreto 361-22, del 7 de julio de 2022.

VISTO: El Decreto núm. 456-24, del 21 de agosto de 2024.

VISTA: La carta de renuncia al cargo de ministro de Economía, Planificación y Desarrollo dirigida al presidente de la República por el señor Pavel Ernesto Isa Contreras, del 4 de diciembre del año 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. El Viceministro de Análisis Económico y Social del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, Alexis Vidal Cruz Rodríguez, queda a cargo de dicho Ministerio con todas las atribuciones y funciones de la máxima autoridad.

ARTÍCULO 2. Queda derogado el artículo 3 del Decreto 361-22, del 7 de julio de 2022.

ARTÍCULO 3. El Viceministro de Sectores Productivos del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, Martín Francos Rodríguez, queda designado Viceministro de Planificación e Inversión Pública del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

ARTÍCULO 4. Quedan derogados los artículos 11 y 13 del Decreto núm. 456-24, del 21 de agosto de 2024.

ARTÍCULO 5. Envíese a las instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 8-25 que deroga el artículo 26 del Decreto núm. 246-16, que designó a Miguel Mejía como Ministro sin Cartera para Políticas de Integración Regional. G. O. No. 11183 del 13 de enero de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 8-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012. VISTO: El Decreto núm. 246-16, del 14 de septiembre de 2016.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Queda derogado el artículo 26 del Decreto núm. 246-16, del 14 de septiembre de 2016, que designó a Miguel Mejía como Ministro sin Cartera para Políticas de Integración Regional.

ARTÍCULO 2. Envíese a las instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

El suscrito: Consultor jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Dr. Antoliano Peralta Romero

Santo Domingo, D. N., República Dominicana